



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

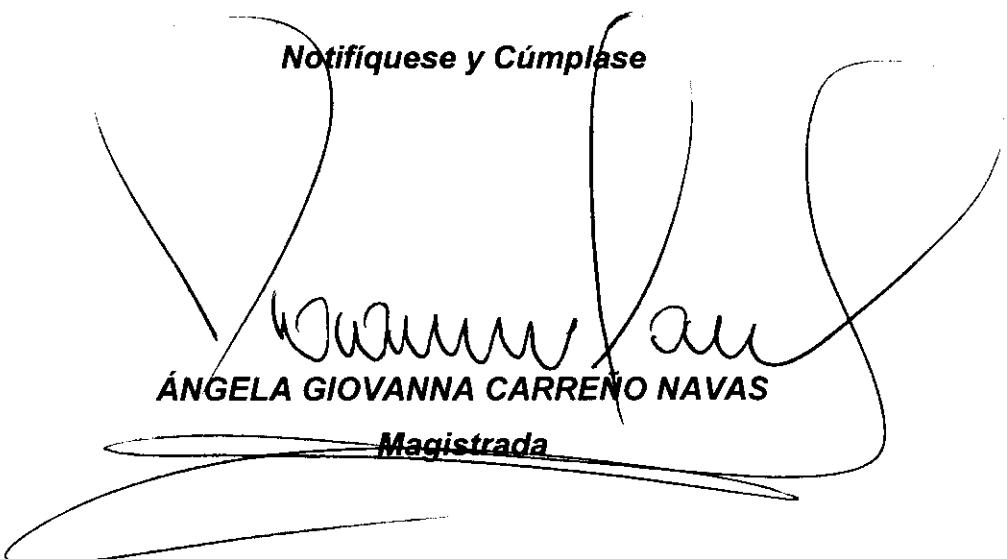
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ordinario – Responsabilidad Civil Médica
Radicación 54001-3153-004-2012-00376-02
C.I.T. 2019-0343

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

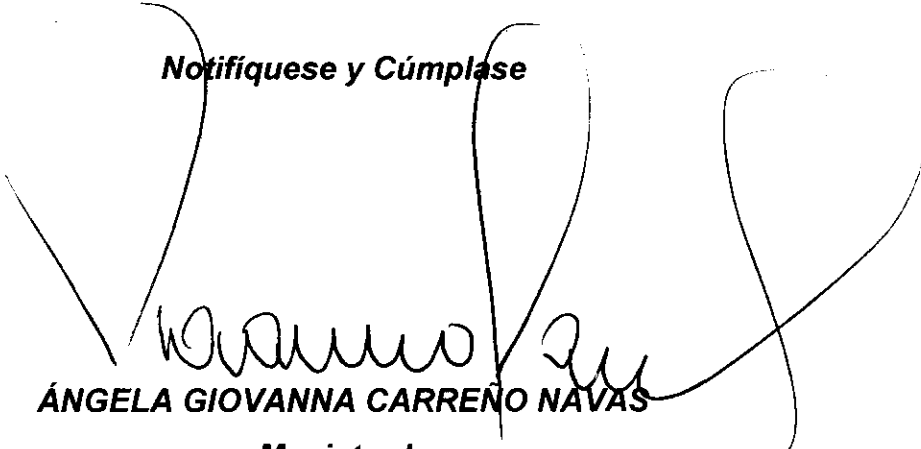
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo
Radicación 54001-3153-006-2017-00162-01
C.I.T. 2019-0296

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), hora 09:00 am.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

Radicado 1ª instancia 54405-3103-001-2018-00004-02. Radicado 2ª Inst. 2019-00312-02.

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENERGIZETT S.A. ESP

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.

Magistrado Sustanciador: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ.

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., contra la sentencia emitida por la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS calendada del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del proceso Verbal del rótulo, se observa por esta Magistratura que se carece de jurisdicción y competencia funcional por parte de este Tribunal para resolver la apelación, requisito que no puede obviarse de conformidad con lo normado por el artículo 16 del Código General del Proceso que decreta:

«Artículo 16. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARGUMENTACIONES

1. La anterior decisión obedece a que revisada nuevamente la actuación se encuentra que la empresa de servicios públicos ENERGIZET S.A E.S.P, presentó esta demanda verbal declarativa de condena contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) con el fin de:

*“1. **Que se declare** que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., identificada con NIT 900162704-6, representado por el señor JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL, o por quien haga sus veces, está OBLIGADA, a asumir los valores generados por la prestación del servicio de iluminación de la Avenida 10 del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, desde la redoma Virgilio Barco Ruta 5505-PR140+000 (K0+000), hasta el sector Betania, PR 131+500 (K8+500).*

2. **Se declare** que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. identificada con NIT 900162704-6, representado por el señor JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL, o por quien haga sus veces, **INCUMPLE** el Apéndice B, Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario. Numeral 4. Servicios. Subnumeral 4.4. Iluminación de Vías **del contrato** de concesión No. 006 de 2007.

3. **Se declare** que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENERGIZET S.A. -E.S.P.**, Representada legalmente por el señor ALBERTO GÓMEZ KASPERSON, ha PRESTADO el servicio de iluminación de la Avenida 10 del Municipio de los Patios – Norte de Santander, desde la redoma Virgilio Barco ruta 5505 – PR140+000 (K0+000), hasta el sector BETANIA, PR 131+500 (K8+500), desde el mes de octubre de 2007 hasta el mes de noviembre de 2017.

4. **Se declare** que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. identificada con NIT 900162704-6, representado por el señor JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL, o por quien haga sus veces, DEBE a la Concesionaria Energizett S.A. -E.S.P., en representación del Municipio Los Patios, la suma de dos mil quinientos noventa y ocho millones ochocientos veintidós mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$2.598.822.874), por concepto de “VALOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, para la iluminación de la vía del orden nacional Vía Cúcuta-Los Patios, comprendida entre la redoma Virgilio Barco Ruta 5505-PR 140+000 (K0+000) hacia Los Patios sector Betania. PR131+500 (K8+500), valor que incluye los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida, generados por el incumplimiento durante el periodo comprendido entre octubre de 2007 y noviembre de 2017, los cuales fueron cobrados debidamente según consta en el cuadro No. 1 que hace parte integral de esta demanda en sus anexos.

5. **Se declare** que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. identificada con NIT 900162704-6, representado por el Señor JAIME EZEQUIEL ROMERO BERTEL, o por quien haga sus veces, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, DEBE a título de lucro cesante a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENERGIZET S.A. E.S.P., Representada legalmente por el señor ALBERTO GÓMEZ KASPERSON durante el período comprendido entre octubre de 2007 y noviembre de 2017 equivalente a la suma de doscientos cuatro millones quinientos treinta y siete mil sesenta y seis pesos (\$204.537.066); valor que rogamos a su despacho indexar a valor actual”

2. Si bien la demanda se presentó contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), se observa que las pretensiones se dirigen solo contra la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. Más sin embargo la juez sin reparar en ello, admite la demanda en la forma presentada y de esa manera se enruta el proceso y llega a su culminación, es decir, incluyendo a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), como sujeto procesal integrante del extremo pasivo, por lo que se asume por este Tribunal que la Juez en ejercicio del poder-deber de interpretar la demanda, estimó que las pretensiones

abrigaban también a la ANI y de ahí que ésta entidad del orden nacional fue notificada y vinculada al proceso y resultó condenada. Esta es una entidad de derecho público, que fue creada por el Decreto 1800 del 26 de Junio de 2003, transformada mediante Decreto Ley 4165 del 2 de Noviembre de 2011, dándosele la naturaleza jurídica de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

3. Analizadas las pretensiones, se persigue que se declare que la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., incumplió el Apéndice B, Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicio al Usuario. Numeral 4. Servicios. Subnumeral 4.4. Iluminación de Vías **del contrato de concesión** No. 006 de 2007, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y LA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., toda vez que se pide en la segunda pretensión que se declare dicho incumplimiento contractual, por lo que la acción para ello es la derivada de lo reglado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

De igual forma, como hay pretensiones de rango declarativo de condena, las cuales tienen su fundamento en la conducta omisiva del Estado, representada por la ANI y la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.¹, al rehusar el pago de unos valores generados por la prestación del servicio de iluminación de alumbrado público, administración, operación y mantenimiento a la vía Avenida 10 del Municipio de Los Patios - Norte de Santander redoma Virgilio Barco Ruta 5505-PR140+000 (K0+000), es claro que también la acción típica es la de reparación directa reglada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

¹ El concesionario como contratista, es particular que cumple una función pública, artículo 3 Ley 80 de 1993. Ver sentencia del 7 de marzo de 2011. Sección 3. Subsección B. Radicado 23001-2331-000-2003-00650-02 (AG) CP Enrique Gil Botero.

4. En este contexto, se debe puntualizar que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Aunado a lo anterior, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, en su artículo 75, titulado “DEL JUEZ COMPETENTE, señala que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

5. De acuerdo con el contenido del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, es posible interpretar que el legislador se valió de dos (2) componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: *(i)* un primer **componente general** que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (Criterio Orgánico) y *(ii)* un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo el componente general del criterio orgánico en materia de jurisdicción y competencia, en él está involucrado el conocimiento “... de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos y omisiones” y en su componente específico la norma refiere algunos eventos en que se vale simplemente de dicho criterio orgánico, para efectos

de determinar la competencia de esa jurisdicción, cuando establece en el numeral 2, que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos “... *relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”.²

6. De esta manera y comoquiera que en el presente caso se encuentra plenamente establecido, que una de las entidades demandadas y destinaria de la decisión judicial es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, establecimiento de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, se pone de presente que conforme al elemento orgánico exigido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, la Jurisdicción Ordinaria no es competente para conocer de la presente demanda verbal declarativa, instaurada por la empresa de servicios públicos ENERGIZETT S.A. E.S.P., sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que la a quo no advirtió en el transcurso del proceso, pese al reproche hecho por el extremo pasivo desde un comienzo.

7. No se desconoce por este Tribunal que con la entrada en vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994, por medio de las cuales se reguló el régimen de prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, se dispuso que el régimen sustantivo contractual de los operadores de los Servicios Públicos Domiciliarios será el de derecho privado y que, en general, la constitución y la organización de las empresas se regirá por éste mismo sistema jurídico art. 17 a 19 de la ley 142-. Sin embargo, el artículo 31 de La ley 142 de 1994, señaló dos aspectos excepcionales: a) *Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de*

² (Sobre criterio orgánico y fuero de atracción puede consultarse la sentencia del 8 de Junio de 2017, Radicado No. 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) Sección 3 Subsección B, CP Ramiro Pazos Guerrero).

servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa" y b) En relación a "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial"³. (Artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001).

8. De acuerdo con el contenido de las disposiciones antes transcritas, la jurisdicción ordinaria sería competente para conocer del presente proceso si la demanda presentada por la empresa de servicios públicos ENERGIZETT S.A. E.S.P., contra el INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y LA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., se tratara de un ejecutivo para cobrar deudas relacionadas con la prestación del contrato de servicios públicos, pero éste aspecto no es el que se ventila a través del mismo, toda vez que se está frente a una controversia de rango declarativo de condena,

³ Al respecto puede consultarse la Sentencia del 16 de Septiembre de 2004, Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 26947 Rad No. 05001-23-31-000-2002-1578.01. De igual forma está lo discurrido en la Sentencia radicado No. 05001-23-01-000-1997-02637 (30903) de fecha 8 Febrero 2007 CP ENRIQUE GIL BOTERO, en la que se profundizó sobre el tema de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia de servicios públicos domiciliarios. Esta sentencia encuentra coherencia con lo decidido por el Consejo de Estado, Sección 3, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 76001-23-33-000-00169-01 (50045) de fecha 15 de diciembre de 2017.

donde se pretende que se declare que dichas entidades incumplieron un contrato de concesión y, como consecuencia de ello, están obligadas a asumir los valores generados por la prestación del servicio de iluminación de alumbrado público, administración, operación y mantenimiento a la vía Avenida 10 del Municipio de Los Patios - Norte de Santander redoma Virgilio Barco Ruta 5505-PR140+000 (K0+000), siendo esta una carretera de orden nacional excluida del contrato de concesión 001 de 2007, celebrado entre ENERGIZET S.A. ESP y el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, y a cargo de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., mediante el contrato de concesión 006 de 2007 entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO), hoy INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y SAN SIMÓN S.A.

9. En este contexto, es claro que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente, pues el asunto en el caso sub examine es de los contemplados precisamente dentro de los de su conocimiento, conforme a lo señalado en el inciso 1 y el numeral 1 del artículo 104, ya citado, como quiera que este tipo de controversia judicial es competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el criterio orgánico.

10. Con base en los argumentos antes expuestos, se decretará la falta de Jurisdicción del Tribunal por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia, en la medida que de conformidad con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por los factores subjetivo o funcional, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo, lo que deberá sanearse con fundamento en la facultad prevista en el artículo 132, ibídem. En efecto de conformidad con lo señalado en las nomas citadas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo Norte de Santander, al que le corresponde asumir el conocimiento del asunto, conservando su validez lo actuado, salvo la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE

LOS PATIOS, la que se declara nula conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP.

En mérito de expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

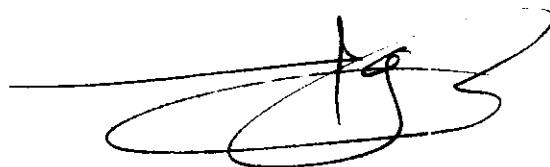
PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** del Tribunal por el factor funcional para conocer del proceso VERBAL presentado por ENERGIZET S.A. ESP, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., por las razones vistas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sala remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia emitida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la señora JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, la que se declara nula conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

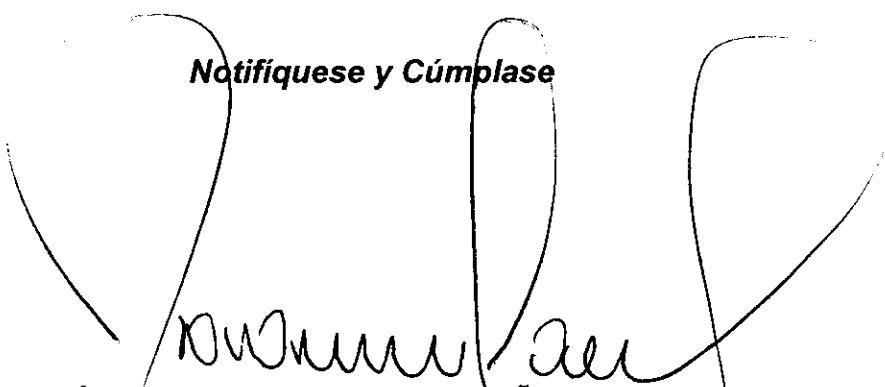
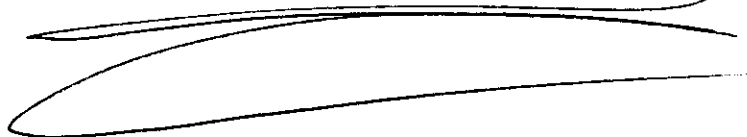
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo con Disposiciones Especiales
para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 54001-3103-005-2018-00026-02
C.I.T. 2019-0346

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada




DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

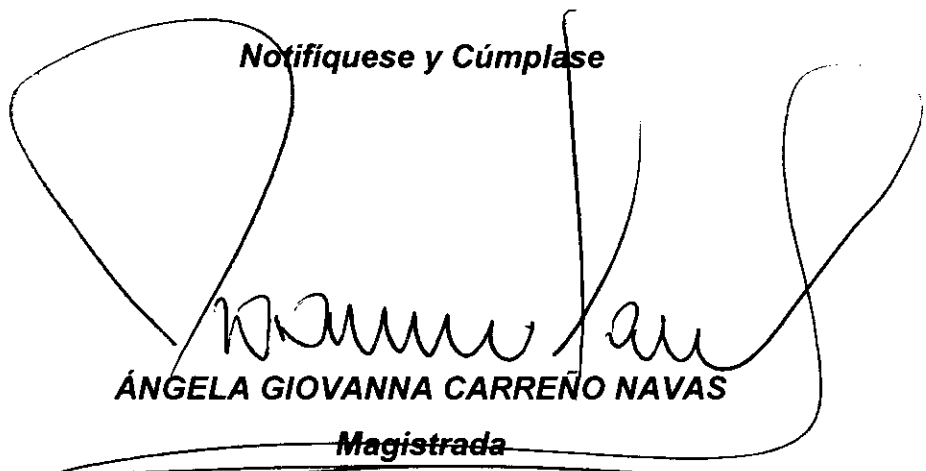
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-007-2018-00071-02
C.I.T. 2019-0290
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.

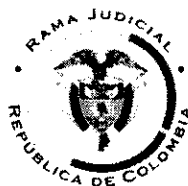
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 54001-3153-001-2018-00226-01
C.I.T. 2019-0350

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada